

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/272/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TECATE

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL  
FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/272/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE**, la cual quedó registrada con el número **021163922000007**, el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El cinco de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/272/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de abril del dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha once de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo

de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en los años años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

**Solicitud:** *“Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en los años años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

**Respuesta:** Mediante el presente, se remite la información solicitada, así mismo, se hace de su conocimiento que a su vez se dio respuesta y se remitió la información solicitada, al correo proporcionado por el solicitante, siendo el siguiente: arturodurazoiiii@gmail.com.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE					
CONDONACIONES / BONIFICACIONES					
	2017	2018	2019	2020	2021
<b>CANTIDADES:</b>	\$4,183.021.14	\$4,666.020.19	\$17,859,934.60	\$4,718,564.60	\$107,313,572.94

Atendiendo lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a información Pública, se informa que la solicitud se procesó sin costo y se entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“La respuesta del sujeto obligado no atiende satisfactoriamente la solicitud de información porque el inciso d) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al cual se requirió la información, establece claramente que como parte de las obligaciones de transparencia específicas, las entidades federativas deben poner a disposición del público y actualizar: “El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales”.*

*El sujeto obligado únicamente está entregando los montos anuales.”*  
(Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]



Que una vez analizadas las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resultan los motivos de inconformidad del ciudadano CIERTOS, toda vez que argumenta que la entrega de información fue incompleta, cabe mencionar que dentro de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el recurrente al momento de realizar su solicitud, únicamente se limita a hacer mención de lo relativo al artículo 71 inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

*"Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

De lo anteriormente citado, se puede advertir que al momento de solicitar la información, se omite manifestar si la información solicitada es relativa a las condonaciones realizadas a las personas físicas, morales o a las diferentes dependencias de gobierno, etc., por lo que una vez analizado el artículo 71 en específico el inciso d), se puede advertir que se refiere a; "El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales". Sin hacer distinción entre personas físicas, morales o instituciones de gobierno, es por lo anterior, que la unidad administrativa encargada de generar la información solicitada, y en acatamiento a la normatividad aplicable en cuanto a la protección de datos personales, solo remite los montos anuales de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Se adjunta al presente, la prueba de daño de fecha 20 de abril de 2022, elaborada por la Subdirección Comercial de esta Comisión Estatal, mediante la cual solicita de manera fundada y motivada, solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, sea aprobada la clasificación de CONFIDENCIAL de la información solicitada, únicamente en cuanto a los datos personales de las personas físicas, relativo a los nombres (apellidos), así como a la clave de registro federal de contribuyentes, lo anterior por actualizarse

el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así mismo se adjuntan las capturas de pantalla de las dos versiones (original y versión pública) lo anterior, por las grandes dimensiones del archivo que superan por mucho los 20mb permitidos en el sistema electrónico.



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado agregó información siendo una tabla informativa que contiene las cantidades totales de las condonaciones como bonificaciones, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

"[...]"

**Respuesta:** Mediante el presente, se remite la información solicitada, así mismo, se hace de su conocimiento que a su vez se dio respuesta y se remitió la información solicitada, al correo proporcionado por el solicitante, siendo el siguiente: arturodurazoiiii@gmail.com.

<b>COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE</b>					
<b>CONDONACIONES / BONIFICACIONES</b>					
	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>CANTIDADES:</b>	\$4,183,021.14	\$4,666,020.19	\$17,859,934.60	\$4,718,564.60	\$107,313,572.94

"[...]"

Posteriormente, el sujeto obligado manifestó en contestación al recurso de revisión que, por actualizarse el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a los datos personales de

las personas físicas, en lo relativo a los apellidos como la clave de registro federal de contribuyentes, será susceptible de clasificación como confidencial, por lo que, de conformidad con el artículo 106 y 107 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ratificó que dicha información es clasificada como confidencial.

Seguido de lo anterior el sujeto obligado agregó, Acta numero 1 correspondiente a la primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, para el ejercicio dos mil veintidós, en donde como prueba daño manifestó que se determinó la clasificación por obtener datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, como el nombre específicamente los apellidos como el registro federal de contribuyente, determinando así la clasificación aludida.

“[...]

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA NUMERO 1 CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TECATE, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDOS.**-----

Siendo las 08:21 horas del día 21 de abril del año 2022, en la Sala de juntas de la Comisión Estatal De Servicios Públicos de Tecate, cita en Calle Misión de San Francisco S/N, del Fraccionamiento El Descanso de esta ciudad, se llevó a cabo la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, contando con la asistencia del Licenciado Aristeo Adrian Gallardo Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; al Lic. Gerardo Bladimir Sandy Montenegro, en suplencia de la Lic. Anna Fernanda Gómez Navarro de la CESPTE en su carácter de Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia, el Lic. Antonio Amezaga Esquer, Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPTE, en su calidad de Vocal, el C. P. Pedro Geovani Ortiz Romero, Subdirector Comercial de la CESPTE, en su calidad de vocal, y el Arq. Pablo David Contreras Sánchez, Subdirector Técnico de la CESPTE, en su calidad de vocal de este Comité, previa convocatoria del Presidente del Comité, se reunieron, a efecto de proceder a la Primera Sesión Extraordinaria para el ejercicio 2022, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

**1.- Apertura de la sesión**-----

El C. Aristeo Adrian Gallardo Salazar, da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia. A continuación da inicio a la Sesión:-----

[...]”

En ese sentido y derivado de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasifiqué la información como confidencial, de lo cual se aprecian dos situaciones la primera es que omitió, observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, determinando de esta forma como una Clasificación errónea, pues carece de las formalidad y sustento normativo que para ello se establecen.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado

internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.



## ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



La segunda de las situaciones es que dicha clasificación es inoperante, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 83 fracción II menciona que los sujetos obligados deberán publicar, nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, aunado a lo anterior, el artículo 71 fracción I inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere el deber de publicar los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, por tanto deberá publicarse tales datos, para una mejor apreciación se pone a la vista la literalidad de los numerales citados con antelación:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

...

e).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como el monto y razón que motivó dicha

cancelación o condonación. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá entregar a la persona recurrente, publicar y poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, según su marco normativo aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá entregar a la persona recurrente, publicar y poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, según su marco normativo aplicable.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/272/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.